

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA DE FAMILIA No. 058

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Riosucio Caldas, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Designación de Curador Especial para Inventario Solemne de Bienes Menores
Demandante: MARLEN GIL HANNA ABELLO (C.C. 1.060.594)
Apoderado: Dr. OSCAR JAIME HERNANDEZ
Menor: SARAY SOFIA ZAPATA ABELLO
Radicado: 2021-00119-00

I- FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA:

Proferir el fallo anticipado que corresponda dentro del proceso referenciado en el epígrafe, atendiendo a lo normado en el artículo 278 del C. G. P.

II- ANTECEDENTES:

A- FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA ACCIÓN

- La demanda da cuenta que la señora MARLEN GIL HANNA ABELLO ANDICA, procreó, fruto de la relación sentimental vez sostuvo anteriormente con el señor YEISON ESTIVEN ZAPATA LONDOÑO, a la menor SARAY SOFIA ZAPATA ABELLO, quien nació el 29 de enero de 2011.
- La menor SARAY SOFIA ZAPATA ABELLO se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora y se asegura de aquel que no posee bien material alguno.
- Desea la demandante contraer nuevas nupcias, pretendiendo que, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 169 del código Civil, se le designe a su menor hija un curador que proceda a confeccionar el inventario de bienes de menores, que como ya se dijo, será en la suma de 0.

B- PRETENSIONES:

- 1- Que se designe Curador Especial para confeccionar el correspondiente Inventario Solemne de Bienes de la menor SARAY SOFIA ZAPATA ABELLO, hija de la señora MARLEN GIL HANNA ABELLO ANDICA para que el mismo sea aprobado.

III- TRÁMITE DE LA INSTANCIA:

La demanda fue presentada en este Despacho a través de amparador por pobre el día 25 de junio de 2021, procediendo a su admisión, por auto del 30 del mismo mes y año, proveído que fuera notificado por anotación por estado conforme al artículo 295 del C. General del P.

La notificación Personal a Personero Municipal y Defensora de Familia, se surtió de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el día 13 de julio de 2021, tal como se vislumbra en la constancia visible a folio 10 del expediente.

Dando continuidad al trámite, por medio de proveído del 22 de julio de 2021, este Despacho procedió a decretar pruebas, anunciando, toda vez que las partes no ofrecieron medios de prueba adicionales para practicar, que se proferiría una sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del código General del Proceso.

Ahora, sin que tal pronunciamiento tuviera oposición, entrará el Juzgado a proferir la decisión que corresponda.

IV. RESUMEN DE LAS PRUEBAS DEL PROCESO

Fueron aportadas con la demanda, copias del REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO de la menor SARAY SOFIA ZAPATA ABELLO y de la cédula de ciudadanía de la demandante.

V- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A-Validez Procesal. No encuentra esta célula judicial causal de nulidad que afecte la validez de la actuación surtida en el trámite, siendo el competente para conocer del asunto por su naturaleza y el domicilio de las partes.

B- Eficacia del Proceso. 1 procesos de Jurisdicción Voluntaria Art. 577 del C.G.P. No existe en el ordenamiento legal colombiano, otra acción jurídica encaminada a satisfacer los planteamientos de la demanda y las pretensiones contenidas en la misma, por lo que se ajusta a la ruta promovida por la parte actora para lograr los intereses que se persiguen.

C- Legitimación en la causa. Al tenor legal, está legitimada la actora, quien a través de amparador por pobre designado por el Juzgado, acude para promover la demanda que nos ocupa.

D- Planteamiento del problema jurídico.

El planteamiento principal que se hace en esta acción es entrar a determinar si se dan los presupuestos para proceder a designar a la menor ya mencionada, hija de la señora MARLEN GIL HANNA ABELLO ANDICA, quien desea contraer nupcias, un curador que confeccione inventario solemne de bienes de la menor SARAY SOFIA ZAPATA ABELLO.

Adicional a dicha exposición se analizará la procedencia de designar al mismo procurador judicial de la demandante, como curador especial que represente los intereses del menor en la elaboración de la minuta que contenga el inventario de bienes que posea éste, dado que la demandante mueve al aparato judicial cobijada

bajo la figura de amparo de pobreza de que trata el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Prevé el artículo 7 del Decreto 2817 de 2006:

“Inventario de bienes de menores bajo patria potestad en caso de matrimonio o de unión libre de sus padres. Sin perjuicio de la competencia judicial, quien pretenda contraer matrimonio ante Notario deberá presentar ante este, antes del matrimonio, un inventario solemne de los bienes pertenecientes a sus hijos menores, cuando esté administrándolos. Igual obligación en relación con la confección y presentación del inventario mencionado ante Notario tendrá quien pretenda conformar una unión libre de manera estable”

Por su parte, el artículo 171 del Código Civil, modificado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 6 dice:

Habrà lugar al nombramiento de curador aunque los hijos no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre o de la madre. Cuando así fuere, deberá el curador especial testificarlo.

Así mismo, el artículo 171 de la dicha Codificación Civil Colombiana, modificado por el Decreto 2820 de 1974, artículo 7º consagra:

“El juez se abstendrá de autorizar el matrimonio hasta cuando la persona que pretenda contraer nueva nupcias les presente copia auténtica de la providencia de la cual se designó curador a los hijos, del auto que le discernió el cargo y del inventario de los bienes de los menores. No se requerirá de lo anterior si se prueba sumariamente que dicha persona no tiene hijos de precedente matrimonio, o que estos son capaces”.

A partir de la normatividad citada, la persona que desee contraer matrimonio, existiendo hijos de relaciones anteriores, y que aún tengan sobre ellos, los derechos a patria potestad y/o cuidado personal, deberá proceder a la realización de un inventario de los bienes que esté administrando, y para tal cometido, se debe nombrar un curador especial, así el (los) menor (es) no cuente (n) con bienes en su haber. La función de dicho curador, no es otra que la de representar a los menores en la confección del inventario y de no tenerlos así deberá testificarlo.

En el presente caso, afirma la demandante MARLEN GIL HANNA ABELLO ANDICA que es su deseo contraer nuevas nupcias y que su hija SARAY SOFIA ZAPATA ABELLO no posee bienes.

Así las cosas, conforme a lo manifestado por la demandante y analizado el registro civil de nacimiento de la menor SARAY SOFIA ZAPATA ABELLO, se tiene que es hija de la señora SARAY SOFIA ZAPATA ABELLO.

Ahora, al pretender contraer matrimonio, le corresponde relacionar de manera solemne los bienes de los hijos, a través de un profesional del derecho, quien actuará como curador especial representado los intereses del menor.

Siendo entonces procedente, el Juzgado accederá a las pretensiones de la demanda, designando un curador Especial de la menor SARAY SOFIA ZAPATA ABELLO, para que lo represente en la diligencia de confección de Inventario de Bienes de Menores y en el evento de que no posea bien alguno, testificarlo en ese sentido.

Ahora bien, a pesar de que la presente demanda se promueve a través de amparador por pobre a petición de la interesada, de conformidad con el artículo 151 y siguientes

del Código General del Proceso, debe decir el Juzgado que el amparador por pobre no extenderá sus oficios de auxiliar de la justicia, toda vez que de la prohibición expresa traída en el numeral 6º del artículo 48 de la codificación procesal vigente, el cual preceptúa que no se podrá designar como auxiliar de la justicia a quien tenga interés, directo o indirecto, en la gestión o decisión objeto de proceso, se desprende que le está vedado al amparador por pobre designado, ejercer tal función.

Así mismo, el citado artículo 171 de la ley sustancial civil.¹, previene que debe ser un curador especial que testifique a nombre del menor a cerca de los bienes que posea, derivándose de ello que debe ser una persona ajena a los extremos del litigio, la que, en calidad de auxiliar de la justicia ejerza la función encomendada por la norma.

Por lo anterior debe velar este dispensador judicial, que, en ninguno de los asuntos puestos a su consideración, máxime cuando se trata de la defensa del interés superior de un menor, se puedan presentar situaciones que desencadenen eventuales conflictos de intereses, pues no es saludable que quien representa a la parte que promueve este litigio, tenga también en su cabeza, la labor de testificar sobre el acervo patrimonial del menor que aquí se protege.

Así las cosas, para el desempeño de dicho cargo, se designa al **Dr. SAMUEL VINASCO VINASCO**, identificado con la cédula No. 15.912.246 y Tarjeta Profesional No. 116.298 de C.S. de la J., a quien se le notificará en forma personal esta providencia, aplicando el artículo 8 y 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

No se fijarán honorarios al profesional del derecho designado y a cargo de la demandante, en virtud de lo dispuesto en el artículo 154 CGP que dispone:

"Artículo 154. Efectos. El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas"

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: Nombrar al **Dr. SAMUEL VINASCO VINASCO**, identificado con la cédula No. 15.912.246 y Tarjeta Profesional No. 116.298 de C.S. de la J., para que funja como Curador Especial de la menor SARAY SOFIA ZAPATA ABELLO, hija de la señora MARLEN GIL HANNA ABELLO ANDICA, con el fin de proceder a confeccionar el inventado solemne de los bienes que de él esté administrando la peticionaria, o testificar que no tiene bienes propios. Comuníquese este nombramiento en la forma prevista en el 49 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Segundo: Ordenar que, por la Secretaría de este Despacho, expedir copia autenticada de esta providencia, para el otorgamiento de la escritura pública, si a ello hubiere lugar.

Tercero: NO FIJAR como honorarios al profesional designado por lo dicho en la parte motiva

¹ Artículo 171 del Código Civil, modificado por el Decreto 2820 de 1974

Cuarto: NOTIFICAR esta providencia a los señores Defensor de Familia y Personera Municipal, aplicando para ello el aplicando el artículo 8 del Decreto Legislativo 805 del 4 de junio de 2020.

Quinto: La presente decisión se notifica a las partes en anotación por estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, misma que será publicada conforme al art. 103 y parágrafo 1 del artículo 295 ídem, dando aplicación a lo preceptuado en el aplicando el artículo 9 del Decreto Legislativo 805 del 4 de junio de 2020.

Sexto: AGOTADOS los anteriores ordenamientos, **ARCHIVASE** el proceso previa cancelación de su radicación de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021 DIANA E. BARTOLO LARGO. Secretaria e.

Firmado Por:

**Jhon Jairo Romero Villada
Juez
Promiscuo 001 De Familia
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ded275fd50eb34d2996fff49be44b6bf114d976f89464484263301eb370a853**

Documento generado en 03/08/2021 11:32:56 a. m.